

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN A UNA SOLICITUD, IMPORTANCIA DE OBSERVAR EL PLAZO. El requerimiento para que la persona aclare su solicitud de acceso a la información debe efectuarse en el plazo de cinco días hábiles a partir de que se ha presentado la misma, lo anterior para respetar adecuadamente el derecho.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	18
PRIMERO. De la competencia	18
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	18
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	19
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto	21
QUINTO. De la Versión Pública.....	46
RESOLUTIVOS	70

Recurso de revisión: 01103/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cinco (05) de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01103/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00165/CUAUTIZC/IP/2017, mediante la cual solicitó:

“INFORMACIÓN PÚBLICA.” (Sic)

A la solicitud de información adjunto el archivo electrónico identificado como: **SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.docx**, que en su contenido se observa lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA
SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD
MUNICIPAL EN MATERIA DE MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS; AL
TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:*

- 1. Solicito se me expida de forma digital copia de la póliza de cheque de enero del 2016 a la fecha*
- 2. Solicitud se me expida una copia del contrato y de la licitación del servicio de recolección y procesamiento de basura la cual esta concesionada a particulares y si fue licitación abierta o directa*
- 3. ¿Cuál es el costo de recolección de basura por tonelada?*
- 4. Solicito se me expida una copia de las actas de la instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales*
- 5. ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para la recolección de la basura?*
- 6. ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura que empresa lo hace y como se asignó el contrato?*
- 7. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.*
- 8. ¿Cuántos empleados tiene la oficina de la presidencia municipal?*
- 9. ¿Cuál es el monto por concepto de gastos personales de la oficina de la presidencia municipal?*
- 10. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del H. Ayuntamiento? Solicito copia de las facturas*
- 11. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario particular del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.*
- 12. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del o la presidente del DIF? Solicito copia de las facturas.*
- 13. ¿Cuál es el estado de proveedores y acreedores del H. Ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha?*

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

14. *¿Cuántos eventos públicos ha tenido cada dirección del H. Ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas etc.?*
15. *¿Cuánto se ha recaudado por concepto de agua habitacional y comercial de enero del 2016 a la fecha?*
16. *¿Cuántos litros de agua se gastan mensualmente?*
17. *¿Cuál es el monto de la deuda con la CAEM?*
18. *¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del H. Ayuntamiento?*
19. *¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del organismo de agua del agua?*
20. *Solicitud de la copia de la factura de los gastos de la presidencia municipal*
21. *¿Qué tipo de luminarias se utilizan en el H. Ayuntamiento cuantas son y que costo tuvieron?*
22. *Solicito saber si los miembros del H. Ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera. Si es así, especificar número de cédula profesional." (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX

2. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha siete (07) de abril de dos mil diecisiete hizo del conocimiento de [REDACTED] que la ampliación de plazo para atender la solicitud de información fue prorrogado por siete (07) días y arguye lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México, solicito atentamente la prórroga presente con el fin de recabar cabalmente la información solicitada." sic En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00165/CUAUTIZC/IP/2017.

3. En fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información y arguye lo siguiente:

“Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) Tesorería Municipal, (2) Dirección General de Administración, (3) Dirección General de Servicios Públicos, (4) OPERAGUA, (5) DIF, (6) Dirección de Cultura, (7) Dirección General de Desarrollo Económico, (8) Secretaría del Ayuntamiento y (9) Unidad de Transparencia. 1 “En atención a su solicitud con folio 00165/CUAUTIZC/IP/2017, y cumpliendo con el requerimiento en el portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde solicita la siguiente información: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA 1. “INFORMACIÓN PÚBLICA” (sic). Al

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

respecto se da respuesta a lo solicitado en lo que corresponde a esta Tesorería Municipal; 1-. Solicito se me expida de forma digital copia de la póliza de cheque de enero del 2016 a la fecha (sic). R= La información no puede ser proporcionada debido a que no se especifica que concepto es el que requiere. 7-. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del presidente municipal? Solicito copia de las facturas. (sic). R= Respecto a los gastos de alimentos y hospedaje, el Presidente Municipal no cuenta con Presupuesto asignado en esos rubros para el ejercicio fiscal 2017. 9-. ¿Cuál es el monto por concepto de gastos personales de la oficina de la presidencia municipal? (sic). R= No existe partida del Gastos Personales en el Presupuesto para el ejercicio fiscal 2017. 10-. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del H. Ayuntamiento? Solicito copia de las facturas(sic). R= Respecto a los gastos de alimentos y hospedaje, el Secretario del H. Ayuntamiento no cuenta con Presupuesto asignado en esos rubros para el ejercicio fiscal 2017. 11-. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario particular del presidente municipal? Solicito copia de las facturas. (sic). R= Respecto a los gastos de alimentos y hospedaje, el Secretario Particular no cuenta con Presupuesto asignado en esos rubros para el ejercicio fiscal 2017. 13-. ¿Cuál es el estado de proveedores y acreedores del H. Ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha? (sic). R= Presenta un estado moderado respecto a la deuda total 18-. ¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del H. Ayuntamiento? (sic). R= El adeudo registrado con CFE es por \$4,172,206 correspondiente al mes de Marzo de 2017 20-. Solicitud de la copia de la factura de los gastos de la presidencia municipal (sic). R= La información que solicita no puede ser proporcionada puesto que se requiere el concepto del gasto que ocupa.”sic 2 “En atención a la Solicitud de Información Pública marcada con el número de folio 00165/CUAUTIZC/IP/2017, en la cual requiere se dé respuesta al cuestionario que

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

se anexa, al respecto le informo que, adjunto al presente encontrará la respuesta a sus requerimientos. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 y 24 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”sic 3 “Por medio de la presente reciba un cordial saludo asimismo y en relación a la solicitud de información que fue recibida por la Unidad de Transparencia en fecha 16 de marzo del año dos mil diecisiete, la cual fue registrada vía Internet, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00165/CUAUTIZC/IP/2017, la que a la letra señala: 1. “INFORMACIÓN PÚBLICA” (sic). Agregando un cuestionario con 22 preguntas de las cuales corresponden a esta dependencia administrativa 3 preguntas las cuales están marcadas con los numerales 3, 5 y 21. De conformidad con el artículo 38 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, asimismo y con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 24 fracción XI, 58 y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, los que señalan que: “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”, Por lo tanto, doy respuesta a la petición de la siguiente forma: 3. ¿Cuál es el costo de recolección de basura por tonelada? La recolección realizada a los particulares no tiene costo. Y el transporte de residuos sólidos generados por industrias, comercios y Prestadores de servicios, contratados es en base al artículo 164 el que a la letra señala: “Artículo 164.- Por el transporte de residuos sólidos generados por industrias, comercios y Prestadores de servicios, se pagarán derechos conforme a la siguiente: TARIFA CONCEPTO

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Número de Salarios Mínimos Generales Del Área Geográfica que corresponda. I. Por un volumen de hasta 0.2 m3 0.8 II. Por cada m3 de volumen 3.75 El pago de este derecho deberá realizarse por adelantado cuando el servicio lo solicite el Particular. Se consideran residuos sólidos industriales y comerciales, los que así considera el Código Administrativo del Estado de México.” 5. ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para la recolección de la basura? R= Se realiza un servicio de recolección de residuos sólidos a través de cronogramas de ruta asignados por zonas para el mayor control de las actividades ejercidas. Este servicio se proporciona en 2 turnos establecidos: Matutino (7:00/14:00) y vespertino (14:00/21:00), los cuales abarcan la recolección domiciliaria, los servicios contratados por empresas. 21. ¿Qué tipo de luminarias se utilizan en el H. Ayuntamiento cuantas son y que costo tuvieron? ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LUMINARIOS 1.- Luminario sub-urbano 100w v.c. alto factor de potencia, bajas perdidas, sello fide. 2.- Luminario Sub-urbano 150w vapor de sodio alta presión, alto factor de potencia. 3.- Luminario Sub-urbano 250w vapor de sodio alta presión, alto factor de potencia, bajas perdidas, sello fide. 4.- Luminario OV-15 150w vapor de sodio alta presión, alto factor de potencia, bajas perdidas, sello fide. 5.- Luminario OV-15 250w vapor de sodio alta presión, alto factor de potencia, bajas perdidas, sello fide. 6.- Luminario OV-15 70w aditivos metálicos cerámicos, alto factor de potencia, bajas perdidas, sello fide. 7.- Luminario OV-15 90w aditivos metálicos cerámicos, alto factor de potencia, bajas perdidas, sello fide 8.- Luminario punta de poste 150w vapor de sodio , alta presión, alto factor de potencia, bajas perdidas, sello fide 9.- Luminario punta de poste 175w aditivo metálico , alto factor de potencia, bajas perdidas, sello fide 10. Luminario muropack 150w aditivo metálico, alto factor de potencia, bajas perdidas, sello fide 11.- Luminario LED 90w simón Lighting (ahorro de 80% en energía eléctrica). 12.- Luminario LED 114w simón Lighting (ahorro de 80% en energía eléctrica). Siendo

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en total 31,374 luminarias que tiene el municipio, sin tener determinado el costo de cada luminaria esta dependencia. Sin otro particular de momento, todo ello en beneficio de la cultura de Transparencia”sic 4 “Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 11, 12, 24 tercer párrafo, 59 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios me permito referirme a la solicitud de información pública, con el número de folio 00165/CUAUTIZC/IP/2017, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) donde se solicita: 15.- ¿Cuánto se ha recaudado por concepto de agua habitacional y comercial de enero de 2016 a la fecha? Se ha recaudado en el periodo 02 de enero de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017 la cantidad de \$387,888.450.42 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 42/100 M.N.) correspondiente a lo recaudado por concepto de agua habitacional y comercial 16.- ¿Cuantos litros de agua se gastan mensualmente? Al respecto le informo que dicha pregunta no puede ser respondida ya que es imposible determinar lo requerido debido a que lo solicitado es muy ambiguo. 17.- ¿Cuál es el monto de la deuda con la CAEM? Le informo que no es posible dar un monto exacto de la deuda, ya que mes a mes el importe varía de acuerdo a las aportaciones que este Organismo genera, por lo que se sugiere que la información se solicite a la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), toda vez que es la autoridad competente para contestar dicho requerimiento. Lo anterior para su conocimiento y estricta observancia quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, reiterando a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.”sic 5 “Por medio del presente le comento a usted que en atención a la

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

solicitud de información con número de folio: 00165/CUAUTIZC/IP/2017, y que a la letra señala: “12. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del o la presidente del DIF? Solicito copia de las facturas.” (sic). En apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su Sección Segunda menciona lo siguiente: “Artículo 12: Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”. Le comento que después de revisar su requerimiento, el numeral 12 de su solicitud, es el único que aplica para el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Cuautitlán Izcalli. Entonces hago de su conocimiento que no existen costos mensuales por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes de la Presidenta del sistema municipal antes mencionado. Cabe señalar que el cargo de la Presidenta es de carácter honorario, por lo que no genera erogación alguna en virtud de que su cargo es honorífico.” sic 6 “En atención a la solicitud ciudadana con folio 00165/CUAUTIZC/IP/2017, turnada a través del sistema SAIMEX; que a la letra señala “14. ¿Cuántos eventos públicos ha tenido cada dirección del H. Ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas etc.?” (sic); respecto a la Dirección de Cultura, le informo que se han realizado 26 eventos públicos a la fecha, de los cuales aproximadamente 20 de ellos requirieron la impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas y los restantes no solicitaron material alguno. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Libre y Soberano de México; 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 12 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”sic 7 “En respuesta a la solicitud de información recibida por esta dependencia a través del sistema de acceso a la información mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00165/CUAUTIZC/IP/2017, la que a la letra señala: DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

1. “INFORMACIÓN PÚBLICA” (sic). Al respecto, le informo: 14. ¿Cuántos eventos públicos ha tenido cada dirección del H. Ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas etc.? (SIC) RESPUESTA: la Dirección General de Desarrollo Económico ha realizado ocho (8) eventos públicos; de los cuales, dos (2) no han requerido material alguno y seis (6) de ellos, requirieron la impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas, etc.”sic 8” 4. Solicito se me expida una copia de las actas de la instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales. Respecto a esta pregunta, hago de su conocimiento que la información se encuentra publicada en el siguiente link: http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cuaitutlan_izcalli/art94_2_a/2016.web

9 “En atención a su solicitud con folio 00165/CUAUTIZC/IP/2017, y cumpliendo con el requerimiento en el portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde solicita la siguiente información: ... 19. ¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del organismo de agua del agua?...SIC Le informo que de acuerdo al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, no existe “organismo de agua del agua” por lo que no es posible contestar lo requerido.”sic De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.." (Sic)

A la respuesta adjunta los archivos electrónicos identificados como: *1299_sip00165-201704191337.pdf, Respuesta 165 DIF.pdf, 165.pdf, oficio de respuesta solicitud 165 transparencia.pdf, SAIMEX 165 DGDE 581 2017.pdf, 165 OP.pdf y SOLICITUD 165.pdf*. Documentales que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción en el presente apartado, por ser del conocimiento de las partes, máxime que serán materia de estudio en párrafos subsecuentes.

4. El día nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- **Acto impugnado:** *"Respuesta a solicitud de información. " (Sic);*
- **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Respuestas omisivas e incompletas" (Sic)*

Adjunta el archivo electrónico identificado como: **RECURSO DE REVISIÓN Recursos Cuautizc.docx**, en el que se advierte la manifestación siguiente:

"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Motiva el presente Recurso de Revisión, las respuestas a las preguntas señaladas con los números 1, 2, 3, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 del cuestionario de Información Pública registrada con el número de folio 00165/CUAUTIZC/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en materia de Manejo de Recursos Públicos; todo lo anterior, que a mayor claridad, a continuación se razona:

PRIMERO.- *En primer término se hace notar que por cuanto hace a las respuestas a las preguntas número 18 y 19, la Autoridad Municipal que la Autoridad Municipal está omitiendo por completo dar una respuesta a mi solicitud, toda vez que no proporciona una respuesta y la misma no se desprende de la información contenida en los anexos que remite; por lo que solicito a ese H. Instituto que requiera al Sujeto Obligado a fin de que proporcione la información solicitada, máxime que según lo dispuesto por el artículo 12, de la Ley de Transparencia Local, los sujetos obligados deben mantener de oficio esa información al alcance de los particulares.*

SEGUNDO.- *Se impugnan las respuestas a las preguntas señaladas con los números 1, 2 y 20 del cuestionario de referencia, toda vez que la Autoridad Municipal, solicita al particular que aclare las preguntas formuladas; sin embargo, es claro que lo que está haciendo es eludir dar una respuesta concreta, congruente y exhaustiva; ello en atención a que el requerimiento de aclaraciones no se debe formular junto con la respuesta; por todo lo cual, solicito a ese H. Instituto le requiera al Municipio dé contestación a las preguntas formuladas; en el entendido que se solicitó la póliza de cheques por cuanto hace a todos los conceptos de gastos que se hayan realizado con cargo al presupuesto con el que cuenta ese H. Ayuntamiento; asimismo, la demás información requerida es por el periodo actual, de lo que lleva la*

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

presente administración, o la última información actualizada, en su defecto, a la fecha en que se responda la solicitud.

TERCERO.- *Por cuanto hace a la respuesta a la pregunta 13, debo señalar que la misma resulta incompleta; ello toda vez que la autoridad sólo señala que el estado de acreedores es “moderado”, sin brindar información adicional que permita conocer qué entiende el Municipio por moderado; ya que por tratarse de información cuya respuesta merece un estudio financiero, su respuesta no resulta suficiente. Por lo que solicito a ese H. Instituto que se requiera a la Autoridad Municipal a fin de que brinde una respuesta completa y concreta a la pregunta formulada por el particular.*

CUARTO.- *Por cuanto hace a la respuesta a las preguntas 14 y 22, debo señalar que la misma resulta también incompleta; ello toda vez que la autoridad por una parte la Autoridad omite señalar los costos que tuvo cada uno de los eventos por ella organizados, y por el otro sólo señala números de cédula profesional, sin indicar a quienes pertenecen cada una de ellas, el cargo o empleo que ocupa, así como la carrera que ampara cada cédula profesional. Por lo que solicito a ese H. Instituto que se requiera a la Autoridad Municipal a fin de que brinde una respuesta completa y concreta a la pregunta formulada por el particular.*

Por todo lo cual solicito a ese H. Instituto, se avoque al estudio del presente Recurso de Revisión y, en consecuencia, se ordene a la Autoridad Municipal, se sirva proporcionar la información requerida por el suscrito, por la razones aducidas en el cuerpo de este escrito.

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, a usted, H. INSTITUTO, respetuosamente pido se sirva:

***PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos de este escrito, promoviendo en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión, expresando las causas de Inconformidad que me genera la respuesta recaída a mi solicitud de Información Pública.*

***SEGUNDO.-** Por ser procedente, se ordene a la Autoridad Municipal, se sirva proporcionar la información requerida por el suscrito, por la razones aducidas en el cuerpo de este escrito.” (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, rinde su Informe Justificado mediante el archivo identificado como *165.pdf*; documento que NO fue puesto a la vista del **RECURRENTE**, por no encontrarse dentro del supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; mismo que será puesto a la vista de [REDACTED] al momento de notificar la presente resolución.

8. Por su parte el **RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran.

9. En fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete, se acordó que el plazo de treinta (30) días para resolver el presente Recurso de Revisión se amplía por una sola vez, por un periodo de quince (15) días hábiles adicionales; en razón de la naturaleza del asunto y de cumulo de información, para un mejor estudio.

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete al dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

13. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

14. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

15. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] se inconforma porque las respuestas del **Municipio de Cuautitlán Izcalli** son omisivas e incompletas; así mismo manifiesta en a través del documento adjunto que: *“Motiva el presente Recurso de Revisión, las respuestas a las preguntas señaladas con los números 1, 2, 3, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 del cuestionario de Información Pública registrada con el número de folio 00165/CUAUTIZC/IP/2017”, manifestado además que por cuanto hace a las respuesta a las preguntas número*

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18 y 19, la Autoridad Municipal omite dar respuesta a la solicitud y con respecto a las preguntas señaladas con los número 1,2 y 20 del cuestionario en las cuales el **SUJETO OBLIGADO** solita se aclare las preguntas formuladas el **RECURRENTE** señala que el requerimiento de aclaraciones no se debe formular junto con la repuesta, lo cual denota que el **Municipio de Cuatitlán Izcalli** elude dar una respuesta concreta, congruente y exhaustiva, de este modo se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

16. Por consiguiente, se actualiza la fracción V del arábigo en cita, ya que el **Municipio de Cuautitlán Izcalli** hace entrega parcial de la información solicitada.

17. Es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** en tiempo y forma remite su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho convine, sin embargo, no fue puesto a la vista del recurrente por tratarse de documentación que ratifica la respuesta inicial.

18. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta es suficiente o no para satisfacer cada una de las pretensiones formuladas, y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

19. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

20. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

21. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

22. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez.**

23. En el presente recurso de revisión se procede a analizar cada uno de los requerimientos formulados por el **RECURRENTE** y así, determinar que pretensiones fueron colmadas por el **SUJETO OBLIGADO** al momento de dar respuesta a la solicitud de información, por lo que para mayor precisión se inserta la siguiente tabla comparativa:

Requerimiento	Respuesta	Resultado
1.Solicito se me expida de forma digital copia de la póliza de cheque de enero del 2016 a la fecha;	<i>"La información no puede ser proporcionada debido a que no especifica que concepto es el que requiere."</i>	NO
2.Solicitud se me expida una copia del contrato y de la licitación del servicio de recolección y procesamiento de basura la cual	<i>"Le informo que para estar en posibilidad de dar respuesta su solicitud es necesario nos indique la temporalidad de lo requerido; lo anterior, toda vez que</i>	NO

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

esta concesionada a particulares y si fue licitación abierta o directa	<i>dicha precisión no permitiría proporcionarle los datos correctos."</i>	
3. ¿Cuál es el costo de recolección de basura por tonelada?	<i>"La recolección realizada a los particulares no tiene costo. Y el transporte de residuos sólidos generados por industrias, comercios y Prestadores de servicios, contratados es en base al artículo 164 el que a la letra señala: "Artículo 164.- Por el transporte de residuos sólidos generados por industrias, comercios y Prestadores de servicios, se pagarán derechos conforme a la siguiente: TARIFA CONCEPTO Número de Salarios Mínimos Generales Del Área Geográfica que corresponda. I. Por un volumen de hasta 0.2 m3 0.8 II. Por cada m3 de volumen 3.75 El pago de este derecho deberá realizarse por adelantado cuando el servicio lo solicite el Particular. Se consideran residuos sólidos industriales y comerciales, los que así considera el Código Administrativo del Estado de México."</i>	SI
4. Solicito se me expida una copia de las actas de la instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales	<i>"Respecto a esta pregunta, hago de su conocimiento que la información se encuentra publicada en el siguiente link: http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cuaitutl an izcalli/art94_2_a/2016.web"</i>	NO
5. ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para la recolección de la basura?	<i>Se realiza un servicio de recolección de residuos sólidos a través de cronogramas de ruta asignados por zonas para el mayor control de las actividades ejercidas. Este servicio se proporciona en 2 turnos establecidos: Matutino (7:00/14:00) y vespertino (14:00/21:00), los cuales abarcan la recolección domiciliaria, los servicios contratados por empresas.</i>	SI
6. ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura que empresa lo hace y como se asignó el contrato?	<i>"El mecanismo empleado para el procesamiento de la basura es determinado por la empresa EGSA S.A. de C.V. cuyo contrato fue asignado por medio de adjudicación directa.</i>	PARCIAL
7. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.	<i>"Respecto a los gastos de alimentos y hospedaje, el Presidente Municipal no cuenta con Presupuesto asignado en esos rubros para el ejercicio fiscal 2017."</i>	NO
8. ¿Cuántos empleados tiene la oficina de la presidencia municipal?	<i>"Esta Unidad Administrativa cuenta con veintidós (22) servidores públicos.</i>	SI

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

9. ¿Cuál es el monto por concepto de gastos personales de la oficina de la presidencia municipal?	<i>"No existe partida del Gastos Personales en el Presupuesto para el ejercicio fiscal 2017."</i>	NO
10. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del H. Ayuntamiento? Solicito copia de las facturas	<i>"Respecto a los gastos de alimentos y hospedaje, el Secretario del H. Ayuntamiento no cuenta con Presupuesto Asignado en esos rubros."</i>	NO
11. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario particular del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.	<i>"Respecto a los gastos de alimentos y hospedaje, el Secretario Particular no cuenta con Presupuesto asignado en esos rubros para el ejercicio fiscal 2017."</i>	NO
12. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del o la presidente del DIF? Solicito copia de las facturas.	<i>"...no existen costos mensuales por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes de la Presidenta del sistema municipal antes mencionado. Cabe señalar que el cargo de la Presidenta es de carácter honorario, por lo que no genera erogación alguna en virtud de que su cargo es honorífico."</i>	NO
13. ¿Cuál es el estado de proveedores y acreedores del H. Ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha?	<i>"Presenta un estado moderado respecto a la deuda total." "El listado de proveedores puede ser consultado en el portal del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX)."</i>	NO
14. ¿Cuántos eventos públicos ha tenido cada dirección del H. Ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas etc.?	<i>"...respecto a la Dirección de Cultura, le informo que se han realizado 26 eventos públicos a la fecha, de los cuales aproximadamente 20 de ellos requirieron la impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas y los restantes no solicitaron material alguno." "...la Dirección General de Desarrollo Económico ha realizado ocho (8) eventos públicos; de los cuales, dos (2) no han requerido material alguno y seis (6) de ellos, requirieron la impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas."</i>	PARCIAL
15. ¿Cuánto se ha recaudado por concepto de agua habitacional y comercial de enero del 2016 a la fecha?	<i>"Se ha recaudado en el periodo 02 de enero de 2016 hasta el 30 de marzo de 2017 la cantidad de \$387,888.450.42 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 42/100 M.N.) correspondiente a lo recaudado por concepto de agua habitacional y comercial"</i>	SI

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

16. ¿Cuántos litros de agua se gastan mensualmente?	<i>Al respecto le informo que dicha pregunta no puede ser respondida ya que es imposible determinar lo requerido debido a que lo solicitado es muy ambiguo.</i>	NO
17. ¿Cuál es el monto de la deuda con la CAEM?	<i>"Le informo que no es posible dar un monto exacto de la deuda, ya que mes a mes el importe varía de acuerdo a las aportaciones que este Organismo genera, por lo que se sugiere que la información se solicite a la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), toda vez que es la autoridad competente para contestar dicho requerimiento."</i>	NO
18. ¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del H. Ayuntamiento?	<i>"El adeudo registrado con CFE es por \$4,172,206 correspondiente al mes de marzo de 2017."</i>	SI
19. ¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del organismo de agua del agua?	<i>Cuautitlán Izcalli, Estado de México, no existe "organismo de agua del agua" por lo que no es posible contestar lo requerido</i>	
20. Solicitud de la copia de la factura de los gastos de la presidencia municipal	<i>"La información que solicita no puede ser proporcionada puesto que requiere el concepto del gasto que ocupa."</i>	NO
21. ¿Qué tipo de luminarias se utilizan en el H. Ayuntamiento cuantas son y que costo tuvieron?	<i>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LUMINARIOS 1.- Luminario sub-urbano 100w v.c. alto factor de potencia, bajas perdidas, sello fide. 2.- Luminario Sub-urbano 150w vapor de sodio alta presión, alto factor de potencia. 3.- Luminario Sub-urbano 250w vapor de sodio alta presión, alto factor de potencia, bajas perdidas, sello fide. 4.- Luminario OV-15 150w vapor de sodio alta presión, alto factor de potencia, bajas perdidas, sello fide. 5.- Luminario OV-15 250w vapor de sodio alta presión, alto factor de potencia, bajas perdidas, sello fide. 6.- Luminario OV-15 70w aditivos metálicos cerámicos, alto factor de potencia, bajas perdidas, sello fide. 7.- Luminario OV-15 90w aditivos metálicos cerámicos, alto factor de potencia, bajas perdidas, sello fide 8.- Luminario punta de poste 150w vapor de sodio , alta presión, alto factor de potencia, bajas perdidas, sello fide 9.- Luminario punta de poste 175w aditivo metálico , alto factor de potencia, bajas perdidas, sello fide 10. Luminario muropack 150w aditivo metálico, alto factor de potencia, bajas perdidas, sello fide 11.- Luminario LED 90w simón Lighting (ahorro de 80% en energía eléctrica). 12.- Luminario LED 114w simón Lighting (ahorro de 80% en energía</i>	PARCIAL

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	eléctrica). Siendo en total 31,374 luminarias que tiene el municipio, sin tener determinado el costo de cada luminaria esta dependencia. Sin otro particular de momento, todo ello en beneficio de la cultura de Transparencia"																																		
22. Solicito saber si los miembros del H. Ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera. Si es así, especificar número de cédula profesional.	"Le informo que del total de directores y miembros del Ayuntamiento, treinta (30) de ellos cuentan con Título Profesional, se remite número de cédula profesional según lo solicitado." <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>10215706</td><td>7034273</td><td>3681353</td></tr> <tr><td>8343904</td><td>6554997</td><td>5148752</td></tr> <tr><td>9761828</td><td>7860888</td><td>5880707</td></tr> <tr><td>6787310</td><td>7419367</td><td>8623833</td></tr> <tr><td>6165455</td><td>7527960</td><td>5733858</td></tr> <tr><td>9663940</td><td>9017089</td><td>6486715</td></tr> <tr><td>9287922</td><td>3377447</td><td>8076636</td></tr> <tr><td>5347331</td><td>9816567</td><td>5556126</td></tr> <tr><td>6414035</td><td>3746119</td><td>9361989</td></tr> <tr><td>7930511</td><td>5273867</td><td>7871567</td></tr> </tbody> </table>	NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL			10215706	7034273	3681353	8343904	6554997	5148752	9761828	7860888	5880707	6787310	7419367	8623833	6165455	7527960	5733858	9663940	9017089	6486715	9287922	3377447	8076636	5347331	9816567	5556126	6414035	3746119	9361989	7930511	5273867	7871567	SI
NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL																																			
10215706	7034273	3681353																																	
8343904	6554997	5148752																																	
9761828	7860888	5880707																																	
6787310	7419367	8623833																																	
6165455	7527960	5733858																																	
9663940	9017089	6486715																																	
9287922	3377447	8076636																																	
5347331	9816567	5556126																																	
6414035	3746119	9361989																																	
7930511	5273867	7871567																																	

24. Derivado de las omisiones y respuestas a los requerimientos formulados por [REDACTED] se inconforma y en términos generales alude como motivos de inconformidad las respuestas a las preguntas señaladas con los números 1, 2, 3, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 22, haciendo notar que el **SUJETO OBLIGADO** elude dar una respuesta concreta, congruente y exhaustiva.

25. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO**, haciendo uso de su derecho a través del Informe Justificado adjuntando los oficios suscritos por los servidores públicos habilitados, mediante los cuales reiteran la respuesta a la solicitud de información.

26. En razón de lo anterior este Órgano Garante procede al análisis de cada uno de los requerimiento a fin de determinar si de las obligaciones y responsabilidades del **SUJETO OBLIGADO** se desprende que posee, administra o genera la información solicitada y del análisis a la información enviada, resolver si cada uno de los rubros fue atendido el derecho de acceso a la información del particular.

27. En primer término, por cuanto hace a los numerales 3, 5, 8, 15 y 18 se tiene por atendido en derecho de acceso a la información pública, en razón de que el **SUJETO OBLIGADO**, en el marco de su competencia y atribuciones da respuesta a los requerimientos planteados como ha quedado descrito en el cuadro comparativo que antecede.

28. Es de precisar, que tales requerimientos fueron atendidos por los servidores públicos habilitados de acuerdo a las funciones y atribuciones conferidas, por lo que es necesario advertir que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

29. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

30. Ahora bien, en relación al planteamiento descrito en el numeral **1. Solicito copia de la póliza de cheque de enero de 2016 a la fecha, el Municipio de Cuautitlán Izcalli** respondió que la información no podía ser proporcionada devino a que no especifica que concepto es el que requiere, en este sentido se advierte que el artículo 159 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, establece el supuesto de que en caso que los datos para localizar la información no sean suficientes, se otorga la posibilidad de requerir al particular dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación de su solicitud para que complemente, corrija o amplíe los detalles de lo requerido y posteriormente al desahogo de la misma, comenzará a computarse el plazo de respuesta previsto.

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

(Énfasis añadido)

31. En consecuencia, es de señalar que el precepto jurídico citado no fue aplicado por el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que hasta el momento de dar respuesta a la

solicitud de información, requiere al particular aclarar la solicitud, situación que es contraria a lo establecido en la ley.

32. Una vez analizado lo anterior de importante partir de lo establecido en el artículo 115 fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra dice:

“Artículo 115.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,...”

33. Así mismo el ordenamiento legal en referencia señala que las legislaturas de los Estados entre sus atribuciones reside la de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios.

34. En este tenor, el artículo 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

“Artículo 61.

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización."

35. La **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

"Artículo 32.-

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

36. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.

37. Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señalen los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

38. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

"Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

39. De lo anterior se advierte que la información solicitada por EL RECURRENTE está contenida en el Disco 5 ***“Imágenes Digitalizadas”***, toda vez que contiene todas y cada una de las Pólizas de Egresos con su debido soporte documental de acuerdo los citados lineamientos que señalan lo siguiente:

“DISCO 5 “Imágenes Digitalizadas”

5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;

5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;

5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;

5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;

5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

40. De lo anterior, podemos concluir que las pólizas cheque son documentos que genera, administra y posee el **SUJETO OBLIGADO**, tan es así que tiene el deber de entregar de forma mensual un informe de ellas al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, por lo que resulta procedente ordenar su entrega por el periodo del primero de uno (01) enero de dos mil dieciséis al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que el particular, presentó la solicitud de información.

41. Correlativo a lo anterior respecto a los puntos: 7. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del presidente municipal? Solicito copia de las*

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

facturas; 9. ¿Cuál es el monto por concepto de gastos personales de la oficina de la presidencia municipal; 10. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del H. Ayuntamiento? Solicito copia de las facturas; 11. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario particular del presidente municipal? Solicito copia de las facturas; en términos generales el SUJETO OBLIGADO respondió que no cuenta con Presupuesto asignado en esos rubros para el ejercicio fiscal 2017, razón por la que es necesario señalar que el RECURRENTE no precisó el periodo de entrega por lo que el Municipio de Cuautitlán Izcalli deberá realizar la entrega de la información solicitada correspondiente a un año previo a la presentación de la solicitud de información.

42. Ahora bien, atendiendo la manifestación vertida por el SUJETO OBLIGADO en el sentido de que no se cuenta con presupuesto asignado en esos rubros, en primer término es de señalar que el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 285 de Código Financiero del Estado de México.

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"3751 Gastos de alimentación en territorio nacional. Asignación sujeta a comprobación de acuerdo a la normatividad en la materia, para cubrir la alimentación de los servidores públicos que por comisiones deban asistir a lugares distintos a los de su adscripción.

3752 Gastos de hospedaje en territorio nacional. Asignación sujeta a comprobación de acuerdo a la normatividad en la materia, para cubrir el hospedaje de los servidores públicos que por comisiones deban asistir a lugares distintos a los de su adscripción."

46. En razón de lo anterior como bien lo refiere el Manual, los gastos de alimentación y hospedaje forman parte en la proyección en el Presupuesto de Egresos, toda vez que por la naturaleza de las funciones y atribuciones del Presidente Municipal, su secretario particular y del Secretario de Ayuntamiento asisten a lugares distintos a los de su adscripción para ejercicio de las actividades propias de su cargo.

47. Ahora bien, en relación a los numerales 14. *¿Cuántos eventos públicos ha tenido cada dirección del H. Ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas etc.?*; 20. *Solicitud de la copia de la factura de los gastos de la presidencia municipal* y 21. *¿Qué tipo de luminarias se utilizan en el H. Ayuntamiento cuántas son y que costo tuvieron?* como se observa en la tabla comparativa, el **SUJETO OBLIGADO** responde parcialmente a los puntos señalados en los números 14 y 21, en los rubros especificados en el numeral 20 no es atendido el derecho de acceso a la información del particular toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** arguye que no puede ser proporcionada puesto que requiere el concepto del gasto que ocupa

48. Como es de observarse las respuestas en estos rubros no colman el derecho de acceso a la información del particular y como en el estudio anterior relativo a las pólizas cheque, lo solicitado en los numerales 7, 9, 10, 11, 14, 20 y 21 se trata de erogaciones que afectan la hacienda pública municipal por lo que se debe registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones que realice, en el momento que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas; de tal modo, una de las documentales en las que de manera enunciativa se podrán obtener los gastos solicitados, pueden ser las *pólizas de egresos*, en las cuales se anotan las operaciones que representan egresos, es decir, salidas de dinero en efectivo para el **SUJETO OBLIGADO**, mismas que conforme a lo mencionados los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016¹, también debe integrarse a los informes mensuales que se entregan al OSFEM, en el Disco 5 *Imágenes Digitalizadas*.

49. El mismo ordenamiento establece que por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; asimismo la documentación anexa establecida en los lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México; como las facturas o comprobantes Fiscales Digitales por internet en su representación impresa también formaran parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos como de egresos, diario de cheque y cuentas por pagar.

¹ De manera análoga lo disponen los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017.

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

50. Sirve precisar que por cuanto hace al numeral 14 en la que únicamente remite información de los eventos públicos realizados por la Dirección de Cultura y la Dirección de Desarrollo Económico, por lo que se deduce que se atiende parcialmente el derecho de acceso a la información y en relación al numeral 21 informa sobre el tipo y número de luminarias, no así el costo por la adquisición de las mismas.

51. En consecuencia, este Órgano Garante considera dable ordenar la entrega en versión pública de las documentales de las que se pueda obtener el costo mensual y facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedaje del Presidente Municipal, del Secretario del Ayuntamiento y del Secretario Particular del Presidente Municipal, las facturas de gastos de la oficina de la Presidencia Municipal, el costo de los eventos públicos realizados por cada dirección del Municipio de Cuautitlán Izcalli, de ser el caso con desglose de los servicios y el costo de las luminaria adquiridas por el Municipio de Cuautitlán Izcalli.

52. Es de señalar que respecto a la información solicitada en estos rubros el **RECURRENTE** no refirió el periodo del cual requiere la documentación por lo que es procedente ordenar la entrega de información del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete.

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

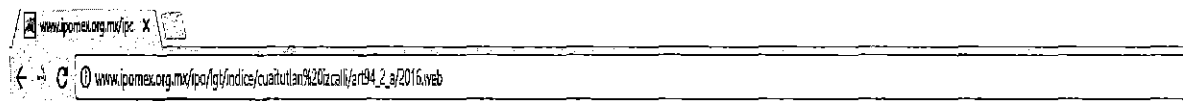
Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

razón de que en relación al numera 6 responde que el mecanismo empleado para el procesamiento de la basura es determinado por la empresa EGSA S.A. de C.V. cuyo contrato fue asignado por medio de adjudicación directa; sin embargo en cuanto al a la temporalidad se procede ordenar la entrega del título o contrato mediante el cual se concesiono el servicio de recolección y procesamiento de basura; así como el documento donde conste el mecanismo empleado para el procesamiento de la basura durante el periodo comprendido del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete.

55. Bajo ese tenor, por lo que respecta a lo requerido en el numeral 4 en el que solicita *copia de las actas de la instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales*, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que la información se encuentra publicada en el siguiente sitio electrónico http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/cuaitutlanizcalli/art94_2_a/2016.web, sin embargo, al realizar la verificación correspondiente observa la siguiente imagen:



Puede revisar si ha sucedido un corte o caída de su internet o si su sesión de IPOMEX sigue activa en este [enlace](#), de lo contrario puede comunicarse al área que administra el IPOMEX.

java.lang.NumberFormatException: null

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

56. Del pronunciamiento del servidor público habilitado asume que genera, administra y posee la información solicitada por el **RECURRENTE**, y que si bien es cierto la misma se encuentra pública no se proporcionó el sitio electrónico correcto por lo cual no es atendido el derecho de acceso a la información del particular y por lo tanto este Órgano Garante considera dable ordenar la entrega de las actas de instalación y sesiones que hayan realizado las comisiones edilicias municipal con las que cuente la presente administración que será del uno (01) de enero de dos mil dieciséis al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete.

57. Ahora bien en relación al numeral 13. *¿Cuál es el estado de proveedores y acreedores del H. Ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha?*, el **Municipio de Cuautitlán Izcalli** responde que presenta un estado moderado respecto a la deuda total y que puede ser consultado en el portal del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX,) sin embargo no refiere el sitio electrónico exacto que no implique al **RECURRENTE** realizar una busque para su consulta, razón por la que este Instituto en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que se entenderá que solicitó el padrón de proveedores y contratistas.

58. Es de hacer referencia que el artículo 112 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, establece:

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;

59. Información que, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de la materia, corresponde a las llamadas obligaciones de transparencia comunes, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas;...” (Sic)

60. En este sentido se trata de información que sin duda genera, administra y posee el **SUJETO OBLIGADO**, por lo tanto es dable ordenar la entrega de la documentación en la que conste el estado de proveedores y acreedores del H. Ayuntamiento del uno (01) de enero de dos mil dieciséis al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete.

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

61. En este orden de ideas, en relación a la pretensión formulada en los numerales 17 *relativa al monto de la deuda con la CAEM*, el SUJETO OBLIGADO asume poseer la información en razón de que en su respuesta refiere que no es posible dar un monto exacto de la deuda ya que mes con mes varia por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de la materia relativo a que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre por lo que deberá entregar la documentación en la que conste el monto de la deuda con la Comisión del Agua del Estado de México actualizada al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete.

62. Por lo tanto, es procedente ordenar la entrega del documento en el que conste el monto de la deuda con la Comisión del Agua del Estado de México, actualizada al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete.

63. Finalmente en relación a lo solicitado en los numerales 12. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del o la presidente del DIF? Solicito copia de las facturas y 16. ¿Cuántos litros de agua se gastan mensualmente? y 19. ¿Cuál es el monto de la deuda con la CFE del organismo de agua del agua?*, es importante precisar que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

64. Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.

65. Documento en el cual se advierte como nuevos Sujetos Obligados el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli**; y el **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli** denominado **OPERAGUA, O.P.D.M.** tal y como se muestra a continuación:

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

B) Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia	
282.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acolman
283.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Almoloya de Juárez
284.	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
285.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atlacomulco
286.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Coacalco de Berriozábal
287.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli
288.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
289.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chalco
290.	El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan
291.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chimalhuacán
292.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos

257.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.
258.	Organismo Público descentralizado municipal, para la prestación de servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Cuautitlán
259.	Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chalco
260.	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
261.	Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

66. Así, y tomando en consideración que la fecha de la solicitud de información fue el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, esto es, cuando ya estaba en vigor el citado Padrón de Sujetos Obligados, no sería procedente ordenar al **Municipio de Cuautitlán Izcalli** la entrega de esta información ya que, se insiste, el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli** y el **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.** son Sujetos Obligados distintos al que se puede solicitar información de manera directa vía SAIMEX a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

67. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la ahora recurrente para que, de considerarlo pertinente realice una nueva solicitud de información pública al Sujeto Obligado competente.

QUINTO. De la Versión Pública.

68. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

69. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto² aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.³ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la

² **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

³ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoria Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

70. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

71. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

72. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

73. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

74. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

75. Los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que una información pueda considerarse como reservada, que son los siguientes:

LEY ESTATAL	LEY GENERAL
I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;	I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;	II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;	III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
	IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;	V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o	VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. La recaudación de las contribuciones.	
VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;	VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto	VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:



Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;	definitiva, la cual deberá estar documentada;
	IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
	X. Afecte los derechos del debido proceso;
VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;	XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;	XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos	

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y	
XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.	XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

76. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

77. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

78. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁴ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

79. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada

80. En todos aquellos casos en los que se pretende adoptar una clasificación de la información como reservada, hay que considerar lo señalado por los artículos 5,

⁴ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

140 y 142 de la Ley Estatal y 5, 113 fracción III y 115 de la Ley General, que establecen que no puede clasificarse como información reservada la que corresponda a violaciones graves a derechos humanos, determinada por la instancia correspondiente o en proceso de investigación, los delitos de lesa humanidad y los actos de corrupción, entendiendo en este último aspecto que el Título Sexto del Código Penal del Estado de México establece los Delitos por Hechos de Corrupción, entre los cuales se encuentran los de incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas; coalición; abuso de autoridad; uso ilícito de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencias; cohecho; peculado; enriquecimiento ilícito; delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia. De ser el caso que la información que se pretende reservar corresponde a cualquiera de estos supuestos, no es posible clasificarla como reservada.

IV. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

81. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

82. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

83. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

84. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

85. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

86. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁵

87. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

88. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

89. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este

modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

90. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

91. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁶ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse

⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

92. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

C. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada

a) La fundamentación específica

93. Más aún, los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autoreferencial en el que primero se

dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

b) La prueba de daño

94. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

95. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público

general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

96. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,⁷ mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”⁸, mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(q)ue tiene existencia objetiva”,⁹ mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,¹⁰ es decir, “(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo”.¹¹ Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,¹² esto es, “(d)ar los datos necesarios para ser reconocido”.¹³

97. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia

⁷ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

⁸ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

⁹ <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

¹⁰ <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

¹¹ <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

¹² <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

¹³ <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

98. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

99. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana¹⁴, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,¹⁵ el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta

¹⁴ "En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

¹⁵ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

c) La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.

100. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.

101. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

102. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

103. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

104. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

d) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

105. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

106. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

107. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

108. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 001103/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), de ser el caso en versión pública, la documentación en la que conste lo siguiente:

- a) Las pólizas de cheque emitidas del uno (01) de enero de dos mil dieciséis al (16) de marzo de dos mil diecisiete;
- b) Costo mensual y facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedaje del Presidente Municipal, del Secretario del Ayuntamiento y del Secretario Particular del Presidente Municipal, del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis al (16) dieciséis de marzo de dos mil diecisiete;
- c) Facturas de gastos de la oficina de la Presidencia Municipal del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis al (16) dieciséis de marzo de dos mil diecisiete;
- d) Costo de los eventos públicos realizados por cada dirección del Municipio de Cuautitlán Izcalli, de ser el caso con desglose de los servicios contratados del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete;

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- e) Costo de luminarias adquiridas por el Municipio de Cuautitlán Izcalli del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete;**
- f) El título o contrato mediante el cual se concesiono el servicio de recolección y procesamiento de basura durante el periodo comprendido del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis al (16) de marzo de dos mil diecisiete;**
- g) El mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura;**
- h) Actas de instalación y actas de las sesiones de las comisiones edilicias con las que se cuente en la presente administración municipal que será del periodo comprendido del uno (01) de enero de dos mil dieciséis al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete;**
- i) El estado de proveedores y acreedores del Municipio del uno (01) de enero de dos mil dieciséis al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete;**
- j) El monto de la deuda con la Comisión del Agua del Estado de México al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete;**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente, así como el Informe Justificado que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

01103/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco (05) de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01103/INFOEM/IP/RR/2017.